



NOTA INFORMATIVA SOBRE CUESTIONES PROCEDIMENTALES EN APLICACIÓN DE:

-El Real Decreto-Ley 2/2007, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas los pasados días 26, 27 y 28 de enero en la isla de El Hierro y

-La Orden INT/489/2007, de 2 de marzo, por la que se determinan los municipios de las provincias de A Coruña y Pontevedra a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-Ley 2/2007, de 2 de febrero.

1.- Beneficios fiscales concedidos:

El artículo 5 del Real Decreto-Ley 2/2007, de 2 de febrero, reconoce los siguientes beneficios fiscales:

A) En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la exención de las cuotas correspondientes al ejercicio 2007 que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, explotaciones agrarias, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de las inundaciones, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial hasta la reparación de los daños sufridos o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

B) En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2007, una reducción a las industrias, establecimientos mercantiles y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de las inundaciones, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad.

La indicada reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad.

C) Dichas exenciones y reducciones de las cuotas de los tributos señalados en los apartados anteriores comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre ellos.

2.- Municipios beneficiarios:

El artículo 1 del Real Decreto-Ley 2/2007 establece que las medidas establecidas en el mismo se aplicarán a la reparación de los daños ocasionados por las inundaciones producidas **los días 26, 27 y 28 de enero de 2007 en la isla de El Hierro**, incluyéndose dentro de su ámbito de aplicación **todos sus términos municipales y núcleos de población**.

La disposición Adicional Segunda del citado Real Decreto-Ley extiende el ámbito de aplicación del mismo a las inundaciones producidas el mes de **noviembre de 2006 en el municipio de Vilagarcía de Arousa (Pontevedra)** y en los **municipios de su entorno que se determinen por Orden del Ministro de Interior**.



La Orden INT/489/2007, de 2 de marzo recoge en su anexo los municipios y núcleos de población de las provincias de A Coruña y Pontevedra a los que es de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional Segunda antes citada.

En consecuencia, los municipios y núcleos de población a los que es de aplicación el Real Decreto-Ley 2/2007, son los siguientes:

a) En la isla del **Hierro**:

Todos sus municipios y núcleos de población.

b) En las provincias de A Coruña y Pontevedra:

1-A Coruña

**A Proba do Caramiñal
Rianxo
Roís**

**Padrón
Ribeira**

2-Pontevedra

**A Illa de Arousa
Caldas de Reis
Cangas
Cuntis
Meaño
Moaña
Poio
Portas
Sanxenxo
Vilaboia
Vilanova de Arousa**

**Bueu
Cambados
Catoira
Marín
Meis
O Grove
Pontevedra
Ribadumia
Valga
Vilagarcía de Arousa**

3.- Procedimiento para la compensación por el Estado de los beneficios fiscales concedidos:

El artículo 5.6 del Real Decreto-Ley 2/2007 establece que la disminución de ingresos en tributos locales a que se refieren los apartados anteriores del mismo artículo, recogidos en el apartado 1 de la presente Nota informativa, será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Al objeto de proceder a la tramitación de los expedientes de compensación cabe señalar como elementos esenciales los siguientes:

a) La compensación se tramita a solicitud de las entidades locales correspondientes.

b) Los beneficios fiscales deberán ser concedidos por las entidades locales en el ámbito de sus competencias. A tal fin deberá acompañarse Decreto o Resolución de Alcaldía o documento que acredite la concesión de la exención por el órgano competente.

Las entidades que tengan encomendadas las funciones de gestión tributaria de los impuestos antes referidos, deberán hacer constar expresamente el reconocimiento de los beneficios fiscales recogidos en el artículo 5 del mencionado Real Decreto-Ley a favor de los sujetos pasivos que acrediten el derecho a ser beneficiarios de los mismos.



Si dichas entidades actuaran por delegación, en el mismo acto, se hará mención expresa de la competencia para ejercer tal facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

c) La entidad local deberá aportar un informe de la Comisión Provincial de Gobierno o de la Comisión de asistencia al Delegado del Gobierno en la provincia con los extremos determinantes del derecho a la exención o, en su caso, reducción, en el que se realice la valoración de los daños sufridos.

d) La solicitud de compensación por la minoración de ingresos motivada por los beneficios fiscales concedidos, deberá ir acompañada de la relación de los sujetos pasivos, los importes individualizados de las cuotas tributarias y de los beneficios fiscales aplicados en las mismas así como algún indicador del bien inmueble o negocio afectado.

e) Si no se hubiera procedido al cobro del tributo deberá aportarse certificado de las bajas en contabilidad de las liquidaciones tributarias o recibos en el que conste el importe de las cuotas y recargos legalmente exigibles que hayan sido objeto de exención o reducción, expedido por el correspondiente órgano de gestión tributaria municipal o provincial.

f) Si se hubiera procedido al cobro del tributo correspondiente, deberá aportarse certificación de un compromiso, adoptado por el Pleno de la Corporación, de afectación expresa de los recursos a percibir del Estado por vía de compensación a la devolución de las cuotas y recargos objeto de exención o reducción, en el supuesto de que no se hubiera procedido a la devolución efectiva de los ingresos correspondientes.

En otro caso, certificado del Interventor correspondiente de haberse procedido al pago efectivo de las devoluciones de ingresos reconocidos.

La mencionada documentación deberá referirse a los beneficios fiscales individualmente concedidos, si bien podrá ser sustituida por certificaciones globales expedidas en cada caso por las Secretarías e Intervenciones de las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas facultades, en las que se hagan constar expresamente las circunstancias señaladas anteriormente y en las que se refunda una relación de los expedientes aprobados, con señalamiento en cada caso de los sujetos pasivos afectados y de las cuotas tributarias exentas.

4.- La presente nota informativa que anula la dictada por esta Subdirección General de fecha 6 de febrero de 2007, está publicada en la página web del Ministerio de Economía y Hacienda, pudiendo acceder a la misma en la siguiente dirección:

<http://www.meh.es/Portal/Administración+Electronica/Nota+Cuestiones+Procedim+RDL+2/2007+Inundaciones>

Madrid, 27 de marzo de 2007

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RELACIONES
FINANCIERAS CON ENTIDADES LOCALES

Fdo.: Purificación Sánchez López

DELEGACIÓN DE ECONOMIA Y HACIENDA DE A CORUÑA Y PONTEVEDRA.